



Quito, D. M., 29 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 207-16-SEP-CC

CASO N.º 1510-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño y el ciudadano Gonzalo Hugo Vera González en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 21 de julio de 2014 y del 15 de agosto de 2014, dictados por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí dentro del proceso de expropiación N.º 251-2012, 0605-2013 seguido en contra de la compañía GRANJAMAR S. A.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en referencia a la acción N.º 1510-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1510-14-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional del Ecuador ante la Asamblea Nacional.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2015, la jueza constitucional sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2014, avocó

conocimiento de la causa N.º 1510-14-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la solicitud y sus argumentos

Exponen los legitimados activos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta inició el proceso de expropiación en contra de la compañía GRANJAMAR S. A., en el que se estableció a razón de \$0,47 centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América el avalúo por metro cuadrado.

Manifiestan que la autoridad jurisdiccional del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí en su sentencia, estableció el valor a pagar de \$28, 610.73 dólares de los Estados Unidos de Norte América, por lo que indican que interpusieron recurso de apelación, el cual fue conocido y resuelto por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, estableciendo como valor a pagar a la compañía en cuestión, la cantidad de \$804, 945.24.

Indican los legitimados activos que la jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí mediante autos del 21 de julio de 2014 y 15 de agosto de 2014, negó su pedido de actualización del avalúo comercial y de reliquidación realizado en atención a lo establecido en los artículo 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en concordancia con lo prescrito en el artículo 63 tercer inciso del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Señalan los accionantes que el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce en favor de las ciudadanas y ciudadanos el derecho a la seguridad jurídica, que tiene relación con el cumplimiento de las prescripciones normativas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes.

Manifiestan que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en reiteradas ocasiones que el derecho a la seguridad jurídica es el elemento esencial que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a lo establecido en la Constitución de la República y en la ley.





Indican los legitimados activos que la doctrina constitucional determina que el derecho a la seguridad jurídica debe entenderse como la "... regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos...".

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por Jorge Orley Zambrano Cedeño y el ciudadano Gonzalo Hugo Vera González en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta respectivamente, se desprende que la alegación principal de vulneración de los derechos constitucional es respecto del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República y en consecuencia, aquellos previstos en los artículos 75 y 76 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicitan los accionantes: "Por lo expuesto, solicito se sirvan aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta y, en consecuencia dejar sin efecto los autos fecha 21 de Julio del 2014, las 10h47; y de fecha 15 de agosto del 2014, las 09h59, dentro del juicio No. 13305-2012-0251".

Decisión judicial impugnada

Auto del 21 de julio de 2014, dictado por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ. Manta, lunes 21 de julio del 2014, 10h47. Agréguese al proceso el escrito que antecede. La solicitud formulada por el Ing. JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO Y EL ABG. GONZALO HUGO VERA GONZALEZ, por los derechos que representan de la Municipalidad de Manta, se la niega por improcedente, toda vez, que, la norma citada esto es el Art. 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere, de manera exclusiva para el caso de la expropiación realizada administrativamente y por existir acuerdo entre las partes; al respecto el Art. 453 del mismo Código señala: Se no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble, como efectivamente se ha tramitado, esto es por la justicia ORDINARIA; dejándose constancia que por falta de pago de la entidad expropiante, es únicamente el demandado quien puede pedir la

REVERSIÓN, hasta antes de dictar sentencia, como imperativamente lo establece el Art. 454 IBIDEM. Notifíquese.

Auto del 15 de agosto de 2014, dictado por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ. Manta, viernes 15 de agosto del 2014, las 09h59. Agréguese al proceso el escrito presentado por el Abg. RAUL VILLAVICENCIO MENDOZA, por los derechos que representa GRANJAMAR.

Téngase en cuenta lo manifestado respecto a la ejecución de la sentencia dictada en la presente causa, por medio de juicio ejecutivo. En lo que tiene relación a la solicitud formulada por el Ing. Jorge Zambrano y el Abg. Gonzalo vera González, se hace notar, que la misma petición fue presentada en el escrito de fojas 518 sustentada en el art. 449 y fue negada en providencia dictada el 21 de julio de 2014, a las 10:47, por tanto, se dispone estar a lo allí dispuesto. Notifíquese.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Comparece mediante escrito constante de fojas 31 a 33 del expediente constitucional, el doctor Publio Ersamo Delgado Sánchez en calidad de juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y manifiesta en lo principal:

Que las decisiones jurisdiccionales respecto de las cuales se solicitó que se emita un informe de descargo mediante auto del 20 de octubre de 2015, dictado por la jueza constitucional sustanciadora de la causa N.º 1510-14-EP, Tatiana Ordeñana Sierra, no vulneran derecho constitucional alguno.

Indica que las resoluciones se encuentran debidamente motivadas, que no inobservan el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que fueron dictadas en observancia a las prescripciones normativas constitucionales, legales vigentes.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 26 del expediente constitucional.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

Las decisiones del 21 de julio y 15 de agosto de 2014, dictadas por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, ¿vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Esta Corte Constitucional previo a continuar con el desarrollo del problema jurídico planteado, estima pertinente hacer referencia a que las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, provienen de la justicia ordinaria, toda vez que las mismas fueron dictadas por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí dentro del juicio de expropiación iniciado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta en contra de la compañía GRANJAMAR S. A.

En aquel sentido, este Organismo procederá a hacer referencia al acontecer procesal previo a las decisiones referidas en el párrafo precedente, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del caso *sub judice*.

De fojas 27 a 30 del expediente de instancia, consta la demanda de expropiación del área del terreno de propiedad de la compañía GRANJAMAR S. A., presentada el 22 de mayo de 2012, por el ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla en calidad de alcalde, y por el doctor Lino Ernesto Romero Ganchozo en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta.

La abogada María Victoria Zambrano en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí en razón del sorteo correspondiente, mediante auto del 11 de junio de 2012 –foja 36 del expediente de instancia–, admitió a trámite la demanda referida y dispuso que se practique con la citación correspondiente a fin de que ejerza su derecho a la defensa, y dispuso en lo principal, la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, al igual que la “ocupación urgente del inmueble”.

De fojas 152 a 157 del segundo cuerpo del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, consta la contestación a la demanda presentada por los abogados Trajano Roberto Andrade Viteri y Raúl Vicente Villavicencio Mendoza en calidad de procuradores judiciales del ciudadano Erick Gabriel Turner, gerente general de la compañía GRANJAMAR S. A., manifestando en lo principal:

SEXTO: EXIJO LA EXPROPIACIÓN DE LA TOTALIDAD DEL PREDIO.- Al 25 de octubre del 2011, fecha en la que se llevó a efecto la Inspección Judicial al bien inmueble de propiedad de la compañía GRANJAMAR S.A., por parte del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, se determinó con informe pericial, que el área que habían



usurpado y confiscado hasta ese momento el demandante, era de 49.863,55 m² (...), en consecuencia desde ya EXIJO que la expropiación incluya la totalidad del predio de conformidad a lo que prescribe el Art. 447 inciso tercero del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización (...).

SÉPTIMO: El 5% DE AFECCIÓN.- Como el precio de la expropiación va a ser determinado en sentencia, y no habiendo la parte demandante dado cumplimiento a lo prescrito en el Art. 451 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralización (...), por consiguiente amparados en esta disposición, solicitamos, que además del precio a establecer, se nos pague el 5% por afección.

Al respecto, mediante auto del 6 de julio de 2012 a foja 158 y vta., la abogada María Victoria Zambrano en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí dispuso en lo principal: "... Atenta a lo solicitado, se dispone que el perito al momento de realizar la pericia considere la petición formulada en el numeral sexto del escrito que se provee ...".

De fojas 168 a 173 del expediente de instancia, consta el informe pericial presentado a la autoridad jurisdiccional por el ingeniero Jorge Luis Ponce, de cuyo contenido sobresale: "El costo de este terreno, ya considerando el factor de comercialización, sería de $10,24 \times 0,735 = 7,5264$ dólares \times m², lo que multiplicado por el área a expropiarse nos da el resultado ya establecido en el ítem 6 (US\$ 458.161,24)...". Mediante providencia del 30 de julio de 2012, la operadora de justicia dispuso que se agregue al proceso la pericia y se notifique a las partes con el contenido del mismo.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2012, el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí constante a foja 183, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del acta de notificación (foja 174 del expediente), en tanto no tuvo lugar la correspondiente notificación del informe referido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta.

Posteriormente, la abogada María Victoria Zambrano en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, en atención al escrito presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de foja 160, en razón de que el profesional designado no se encontraba acreditado para ejercer las funciones de perito, mediante auto del 3 de octubre de 2012, constante a foja 212 del expediente de instancia.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2012, la autoridad jurisdiccional referida en el párrafo precedente designó al ingeniero Jorge Rosas Rodríguez a fin de que realice el peritaje. Al respecto, el abogado David Marquez Cotera en

calidad de juez encargado del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, mediante auto del 28 de noviembre de 2012, resolvió por un lado, declarar caducado el nombramiento del perito en cuestión en tanto el informe presentado fue de manera extemporánea y por otro, designó al ingeniero Walter Villao Vera a fin de que realice un nuevo informe pericial, mismo que mediante providencia del 19 de diciembre de 2012, constante a foja 239 del expediente de instancia fue puesto en conocimiento de las partes procesales.

Al respecto, mediante escrito constante a foja 240 del cuerpo de instancia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta señaló en lo principal: "El señor perito dejando al descubierto una total y absoluta ignorancia de lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (...) ha hecho un avalúo al terreno que fue declarado de utilidad pública ...".

De igual manera, comparece la compañía GRANJAMAR S. A., por intermedio de sus representantes, conforme se desprende a foja 242, manifestando en lo principal: "2. - En cuanto al precio por metro cuadrado que ha determinado el perito, en la cantidad de US \$ 8.53 mt2 no estamos de acuerdo, el avalúo comercial por esta zona, como todos sabemos fluctúa entre los US \$ 18 y 24 mt2, se nos está ocasionando un grave perjuicio que lo vamos a recuperar en la demanda de daños y perjuicios...".

De fojas 389 a 392 del expediente del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, consta la sentencia del 7 de junio de 2013, dictada por la abogada María Victoria Zambrano en calidad de jueza de la judicatura en cuestión, de cuyo contenido se desprende principalmente lo siguiente:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ. Manta, viernes 7 de junio del 2013, las 16h11 (...) TERCERO. El juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública, como lo establece el Art. 782 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por tanto, el juzgado debe auxiliarse de un técnico en la materia y designar un perito para la evaluación del fundo, como lo dispone el Art. 788 del código citado (...) QUINTO. Con respecto a la valoración del justo precio la Corte Nacional de Justicia en resolución N. 566-2010, dentro del juicio N. 1030-2009 se ha pronunciado (...). La justa valoración a la que se refiere estas normas constitucionales, obligan al Juez a determinar una fórmula que permita un equilibrio entre una compensación equitativa para el expropiado y la necesidad y beneficio colectivo que conlleva la ejecución de la obra pública. Es necesario aclarar que a más de la ayuda que proporcionan al juez los documentos que se acompañan a la demanda y los estudios periciales, este tiene que acudir a la sana crítica, a su buen saber y entender para determinar el valor por concepto de indemnización, considerando factores como: el área a expropiarse, la calidad del suelo ...





A su vez, sobresale del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, lo siguiente:

SEXTO. Como se aprecia de los respetables criterios vertidos por la Corte Nacional de Justicia, corresponde al Juez la valoración del Justo precio (...) en la especie, además del informe presentado por el Ing. Civil Walter Villao Vera, constan el presentado por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado, y el del Ing. Jorge Rosas, que han fijado como precio la suma de 7.53 y 4. 50, respectivamente, pericias que no se consideraron en su oportunidad por los motivos de forma señalados en líneas anteriores; sin embargo, la suscrita los acoge como referente, apreciando que ninguno de ellos se acerca al fijado por la entidad expropiante, por lo que, acogiendo los criterios de la Ex Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia, que además de los citados existen otros similares, la sana crítica (...) y sobre todo con el ánimo de no perjudicar a la entidad expropiante y a la Compañía expropiada se establece un estimativo entre las tres pericias realizadas, esto es \$ 7.53, 4,50 y 8.53, que suman la cantidad de 20.56, dividido para tres equivale a \$ 6.85 por metro cuadrados, que es el valor que se fija como justo precio, a fin de que la entidad expropiada pueda compensar su patrimonio con la adquisición de un inmueble de iguales características (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda y fija como justo precio del bien materia de esta causa, la suma de USD \$ 417.182,96 Dólares que deberá pagar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta...

A foja 392 del expediente de instancia, consta la razón sentada por Luis Esteban Plua Segura en calidad de secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, mediante la cual certificó que el 7 de junio de 2013, procedió a notificar con la resolución que antecede tanto al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, como a la compañía GRANJAMAR S. A., al igual que a los comparecientes en calidad de terceros perjudicados.

En este contexto, la señora Teresa de Jesús Sánchez Cedeño, por medio de su apoderada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de junio de 2013, dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí –foja 393–; de igual manera, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta interpuso recurso de apelación mediante escrito constante a foja 396, a su vez la compañía GRANJAMAR S. A., solicitó en atención a lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, la ampliación de la decisión jurisdiccional en cuestión –fojas 394 a 395–.

Mediante auto del 17 de junio de 2013, constante a foja 401, la abogada María Victoria Zambrano en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, en atención a los escritos referidos en párrafos precedentes, así como también a otros constantes en el expediente, señaló:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ. Manta, lunes 17 de junio del 2013, las 11h58. Agréguese al proceso los escritos que anteceden. Los recursos de apelación interpuestos ante el Superior serán atendidos en su debida oportunidad. Con la solicitud de AMPLIACIÓN formulada (...), notifíquese a las partes por el término de 72 horas, con la contestación o sin ella vuelvan los autos. Notifíquese.

A foja 404 del expediente de instancia, consta el auto del 5 de julio de 2013, por medio del cual la autoridad jurisdiccional referida en el párrafo precedente, atendió el pedido de ampliación solicitado por la parte demandada, en los siguientes términos:

SEXTO. La parte accionante no justifica su oposición a la ampliación de la sentencia, solicitada por la compañía accionada. SÉPTIMO. Por las consideraciones que anteceden, se encuentra justificada la disposición prescrita en el Art. 447 del COOTAD, y atendiendo la Ampliación a la sentencia, se dispone la expropiación de la totalidad del predio, de la compañía GRANJAMAR S.A. (...). Se fija como justo precio del bien inmueble expropiado (...) la suma USD\$ 648.656,91 que deberá pagar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta ...

Mediante autos del 17 y 29 de julio de 2013, constante de fojas 415 y 418 del expediente de instancia, la operadora de justicia concedió los recursos de apelación interpuestos. Recursos que fueron resueltos mediante la sentencia del 5 de marzo de 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, constante de fojas 419 a 427 del expediente del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, de la siguiente manera:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN ELNOMBRE DEL PUEBLO SOBERADNO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” aceptando el recurso de apelación interpuesto por los Procuradores Judiciales de GRANJAMAR S. A., confirma la sentencia venida en grado pero la reforma en el sentido de que se establece como justo precio por metro cuadrado el valor del último peritaje que lo estableció en 8,53 dólares, por lo que sobre el área expropiada en su totalidad, el valor a pagarse deberá ser la suma de \$ 804.945,24 ...

A foja 469 del expediente de instancia, consta el auto del 5 de mayo de 2014, por medio del cual la abogada María Victoria Zambrano en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, en atención al recurso extraordinario de casación interpuesto por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, resolvió:

Además obra de autos y del sistema SATJE que en segunda instancia con fecha 20 de abril de 2014, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial, ha negado el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la Municipalidad de Manta, y lo hace sustentado en fallos de triple reiteración (...). Por los motivos esgrimidos en líneas





anteriores se niega la solicitud de enviar el expediente a la Corte Provincial de Justicia...

De fojas 475 a 481 del expediente en cuestión, consta la Resolución N.º 05-ALC-JEB-2014 del 23 de abril de 2014, por medio de la cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, resolvió: “PRIMERO.- Revocar parcialmente la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata, del 18 de enero del 2012, en lo referente a los bienes de propiedad de la Compañía Granjamar S. A.”.

En este contexto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta mediante escrito constante a foja 482 del expediente de instancia, señaló: “En virtud de lo expuesto Señora Jueza, desistimos del presente proceso de expropiación del bien inmueble, solicitando se archive la presente causa...”. Mediante providencia del 14 de mayo de 2014 a foja 483, la autoridad jurisdiccional en cuestión corrió traslado a los intervinientes en el proceso por el término de 72 horas.

Al respecto, mediante auto del 23 de mayo de 2014, constante a foja 494 del expediente de instancia, la autoridad jurisdiccional de instancia resolvió:

El desistimiento es una forma de terminar los procesos civiles conforme lo prevé el artículo 373 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (...) Con claridad meridiana la norma citada establece que el desistimiento es una herramienta jurídica para terminar con un litigio. En la especie la instancia a terminado con la sentencia dictada por esta judicatura, confirmada por el superior parcialmente, reformada en cuanto al justo precio, habiendo también precluido todos los recursos horizontales y el de CASACIÓN como obra del proceso, por manera que, la causa se encuentra en estado de EJECUCIÓN; aceptar el desistimiento en esta etapa procesal, sería conculcar los derechos constitucionales de la parte demandada (...) se niega el PEDIDO DE DESISTIMIENTO...

A foja 498 de expediente de instancia, consta el escrito presentado por el abogado Gonzalo Hugo Vera González en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, por medio del cual solicitó que se declare sin lugar la expropiación en cuestión, en atención a lo establecido en el artículo 803 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, mediante auto del 26 de junio de 2014, constante a foja 504, la abogada María Victoria Zambrano en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, resolvió de conformidad con lo establecido en los artículos 425 de la Constitución de la República y 454 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, negar la petición en cuestión, así

como también en virtud de que consideró que el artículo 803 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable.

En este sentido, el demandante solicitó la revocatoria del auto referido en el párrafo precedente, mediante escrito constante de fojas 506 a 507 del expediente de instancia, con fundamento en lo establecido en el artículo 803 del Código de Procedimiento Civil. Con auto del 9 de julio de 2014, constante a foja 516, la autoridad jurisdiccional en atención a lo establecido en los artículos 803 y 814 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil y en otras consideraciones, resolvió negar la revocatoria solicitada.

A foja 520 del expediente del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, consta el escrito presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta en el que solicitó que de conformidad con lo establecido en el artículo 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización tenga lugar la actualización del avalúo comercial del bien en cuestión, así como también una reliquidación de impuestos por los últimos cinco años.

En este sentido, mediante auto del 21 de julio de 2014, la abogada María Victoria Zambrano en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, resolvió la petición realizada por el demandante en los siguientes términos:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ. Manta, lunes 21 de julio del 2014, 10h47. Agréguese al proceso el escrito que antecede. La solicitud formulada por el Ing. JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO Y EL ABG. GONZALO HUGO VERA GONZALEZ, por los derechos que representan de la Municipalidad de Manta, se la niega por improcedente, toda vez, que, la norma citada esto es el Art. 449 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere, de manera exclusiva para el caso de la expropiación realizada administrativamente y por existir acuerdo entre las partes; al respecto 453 del mismo Código señala: Se no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble, como efectivamente se ha tramitado, esto es por la justicia ORDINARIA; dejándose constancia que por falta de pago de la entidad expropiante, es únicamente el demandado quien puede pedir la REVERSIÓN, hasta antes de dictar sentencia, como imperativamente lo establece el Art. 454 IBIDEM. Notifíquese.

Al respecto, la institución demandante solicitó de conformidad con lo establecido en el artículo 63 tercer inciso del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la designación de un perito a fin de





que tenga lugar la reliquidación correspondiente, mediante escrito constante a foja 534.

La compañía GRANJAMAR S. A., conforme se desprende a foja 523 del expediente de instancia en atención al traslado del escrito antes referido mediante auto del 7 de agosto de 2014, señaló que rechaza la petición realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta.

Mediante auto del 15 de agosto de 2014, la autoridad jurisdiccional ya referida, resolvió el pedido de la institución demandante en los siguientes términos:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ. Manta, viernes 15 de agosto del 2014, las 09h59. Agréguese al proceso el escrito presentado por el Abg. RAUL VILLAVICENCIO MENDOZA, por los derechos que representa GRANJAMAR. Téngase en cuenta lo manifestado respecto a la ejecución de la sentencia dictada en la presente causa, por medio de juicio ejecutivo. En lo que tiene relación a la solicitud formulada por el Ing. Jorge Zambrano y el Abg. Gonzalo vera González, se hace notar, que la misma petición fue presentada en el escrito de fojas 518 sustentada en el art. 449 y fue negada en providencia dictada el 21 de julio de 2014, a las 10:47, por tanto, se dispone estar a lo allí dispuesto. Notifíquese.

Una vez que se ha hecho referencia al acontecer procesal previo a la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional procederá a referirse al derecho a la seguridad jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador dentro del amplio catálogo de derechos previstos por el constituyente, establece en su artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente”.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 040-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0519-14-EP, determinó que el derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes.

Así también, este Organismo en su sentencia N.º 119-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1310-10-EP, respecto a la seguridad jurídica, manifestó:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de

aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Resulta claro entonces que el derecho a la seguridad jurídica brinda a la ciudadanía la certeza de que las actuaciones del poder público –autoridades jurisdiccionales– se enmarcarán en estricta observancia de los preceptos constitucionales como en el resto del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera la arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, la Corte Constitucional en atención a lo expuesto en párrafos precedentes respecto a la naturaleza de las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, considera pertinente para efectos del análisis del caso *sub judice*, señalar que conforme lo ha determinado el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

Así también, este Organismo recuerda que de conformidad con lo establecido en la sentencia N.º 018-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0932-15-EP, la presente garantía jurisdiccional no se convierte en una instancia o etapa más de los procesos judiciales ordinarios; al contrario, se erige en la garantía necesaria para precautelar el respeto y observancia de los derechos constitucionales potencialmente vulnerados en el desarrollo de las etapas procesales ordinarias.

Al continuar con el análisis, la Corte Constitucional, en observancia a lo expuesto en párrafos precedentes, así como al contenido de las transcripciones realizadas, constata que la competencia para el conocimiento y resolución de la demanda de expropiación presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta en contra de la compañía GRANJAMAR S. A., fue radicada en debida forma en el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí en virtud que se efectuó el sorteo correspondiente.

Sobresale a su vez, del contenido de los diferentes decretos dictados por la autoridad jurisdiccional del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí en el conocimiento de la controversia en cuestión, que uno de los cuerpos normativos en el que respaldaba sus resoluciones era el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, así por ejemplo fundaba sus razonamientos y afirmaciones



en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 803 y 814 del cuerpo normativo en cuestión.

Al respecto, la Corte Constitucional estima oportuno retomar lo manifestado en párrafos precedentes en lo que respecta a la fecha en la que fue presentada la demanda en cuestión, a efectos de determinar si el cuerpo normativo utilizado por las autoridades jurisdiccionales se encontraba vigente.

En este contexto, las prescripciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Civil se encontraban publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio de 2005; es decir, entonces que el cuerpo normativo empleado por la autoridad jurisdiccional a cargo del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, se encontraba vigente al momento en que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta presentó la demanda de expropiación en contra de la compañía GRANJAMAR S. A.

Sobresale a su vez del contenido de las transcripciones realizadas tanto de las providencias emitidas por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí como de los intervinientes en el proceso, que las mismas tenían como fundamento lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En este sentido, la abogada María Victoria Zambrano en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, en los autos del 21 de julio de 2014 y del 15 de agosto de 2014, decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, realizó una interpretación de los artículos 449 y 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Así por ejemplo, en el auto del 21 de julio de 2014, la autoridad jurisdiccional referida en el párrafo precedente, resolvió que la petición realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, respecto a que tenga lugar una actualización del avalúo catastral, no era procedente, en virtud de lo establecido tanto en el entonces Código de Procedimiento Civil como en los artículos 449 y 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Al respecto, este Organismo observa que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 303 del 19 de octubre de 2010; es decir, que el referido cuerpo normativo se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda de expropiación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta.

En este punto, la Corte Constitucional precisa que las interpretaciones realizadas por parte de la autoridad jurisdiccional en cuestión, respecto a las prescripciones normativas contenidas tanto en el entonces vigente Código de Procedimiento Civil como en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización fueron realizadas en ejercicio de su competencia de intérprete normativo.

Así también, este Organismo estima oportuno señalar que la determinación del valor a pagar por concepto de justo precio por parte de la jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, fue realizada en ejercicio de sus competencias como autoridad jurisdiccional de instancia, así por ejemplo tuvo como fundamento la valoración de informes periciales, al igual que en atención a lo establecido en las resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Junto con lo expuesto, resulta claro entonces que las prescripciones normativas contenidas tanto en el entonces vigente Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización constituían normas claras, públicas y previas al momento del conocimiento de la demanda de expropiación presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta en contra de la compañía GRANJAMAR S. A.

Así también que las normas constantes en los referidos cuerpos normativos constituían prescripciones previas, claras y públicas en la sustanciación de la causa y finalmente en la resolución de la misma, generando de esta manera que los intervinientes en el proceso tengan pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas tanto de sus actos como de sus omisiones en la controversia puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional recuerda que de conformidad con lo manifestado en párrafos precedentes, no compete a la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la existencia o no de una debida o indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional, por cuanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto la existencia de los intérpretes normativos para el efecto.

Así también que de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 188-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0122-14-EP, la sola insatisfacción respecto del pronunciamiento final de los juzgadores no constituye *per se*, fundamento básico, peor sustancial, para justificar una acción extraordinaria de protección.





Finalmente, la Corte Constitucional una vez que se ha determinado que la competencia del Juzgado Quinto de lo Civil de Manta fue radicada en debida forma en virtud del sorteo correspondiente así como también que las prescripciones normativas empleadas por la autoridad jurisdiccional en el conocimiento, sustanciación y resolución del juicio de expropiación incoado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta en contra de la compañía GRANJAMAR S. A., constituían normas previas, claras y públicas, concluye que no ha tenido lugar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

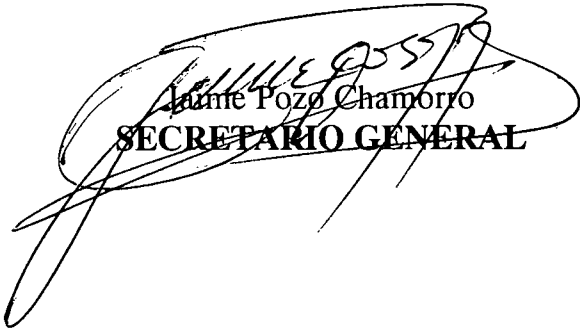
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra,

Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 29 de junio del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

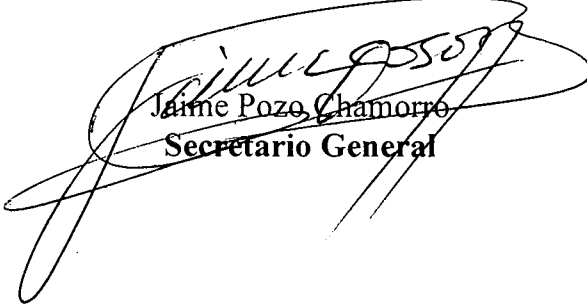


JPCH/mbvv/jzj



CASO Nro. 1510-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

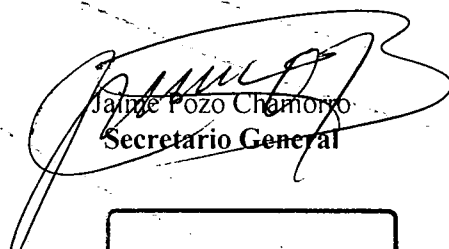

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 1510-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce y catorce días del mes de julio de dos-mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **207-16-SEP-CC**, de 29 de junio del 2016, a los señores: Alcalde y Procurador Síndico del GAD del Cantón Manta en la casilla constitucional **302**, y correo electrónico juridico@manta.gob.ec; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; en las casillas judiciales de la ciudad de Manta a los señores: Maria Balseca Sánchez Apoderada de Teresa Sánchez, en la casilla judicial **23** y correo electrónico gullearauz@hotmail.com; representante de la Cia. GRANJAMAR S.A., en la casilla judicial **37** y correo electrónico ravimend@yahoo.com.mx; Miguel Coronel Rivadeneira Apoderado de la familia Barrera Ledesma, en la casilla judicial **369** y correo electrónico angelrusbel@hotmail.com; Ana Núñez Morales, en la casilla judicial **16**; a los señores Jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio **3741-CCE-SG-NOT-2016** y correo electrónico puliodelgadosanchez123@hotmail.com, Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Manta (Juzgado Quinto de lo Civil de Manta), mediante oficio **3740-CCE-SG-NOT-2016**; conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn






GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 396

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTO DE MANTA	302	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1510-14-EP	SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016
ANTONIO LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO	719	JUN SIK SHIN KIN	472	2120-11-EP	SENT. 22 DE JUNIO DEL 2016
		JULIO CESAR RODRIGUEZ ZAMBRANO	305		
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	116 Y 166	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1631-10-EP	SENT. 25 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: **(8) ocho**

QUITO, D.M., 12 de julio del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

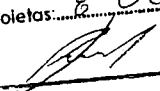
 CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 12 JUN. 2016

Hora: 19h 50

Total Boletas: 8 Ocho



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: martes, 12 de julio de 2016 16:16
Para: 'juridico@manta.gob.ec'; 'gullearauz@hotmail.com'; 'ravimend@yahoo.com.mx';
'angelrusbel@hotmail.com'; 'puliodelgadosanchez123@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2016
Datos adjuntos: 207-16-SEP-CC (1510-14-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de julio del 2016
Oficio 3740-CCE-SG-NOT-2016

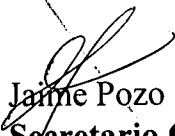
Señor

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MANTA
(Juzgado Quinto de lo Civil de Manta)
Manta.-

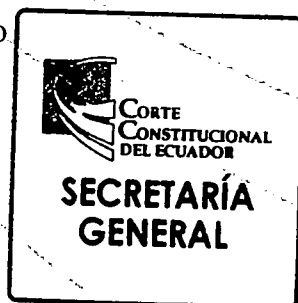
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **207-16-SEP-CC**, de 29 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1510-14-EP**, presentada por: Alcalde y Procurador Sindico del GAD del Cantón Manta. De igual manera devuelvo el juicio **0251-2012**, constante en (545) fojas en seis cuerpos de primera instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



98b8e52d-7704-4fa1-b507-ac2c608e7768



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
VENTANILLA DE ESCRITOS DE MANTA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA

Juez(a): GUTIERREZ LUCAS VICENTE PAUL

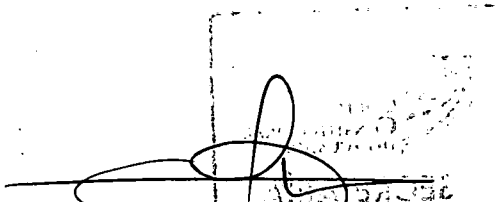
No. Proceso: 13305-2012-0251(1)

Recibido el dia de hoy, jueves catorce de julio del dos mil dieciseis , a las doce horas y treinta y cinco minutos, presentado por DR. JAIME POZO CHAMORRO , quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En quinientos cincuenta y cinco(555) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Doc. General
2. ADJUNTA SEIS CUERPOS CON 545FOJAS Y SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR


ABRIL MOREIRA LENIN JOAO

RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

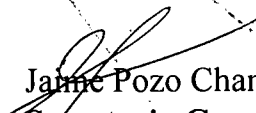
Quito D. M., 12 de julio del 2016
Oficio 3741-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MANABÍ**
Portoviejo.-

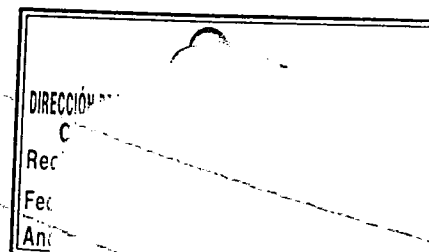
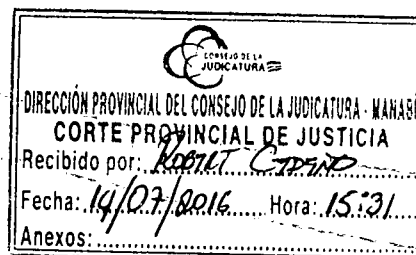
De mi consideración:

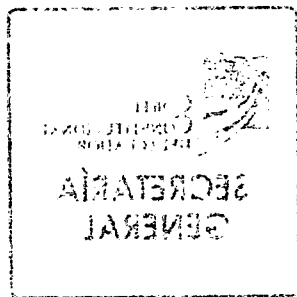
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **207-16-SEP-CC**, de 29 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1510-14-EP**, presentada por: Alcalde y Procurador Sindico del GAD del Cantón Manta. De igual manera devuelvo copias certificadas del juicio **13111-2013-0605**, constante en (122) fojas de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





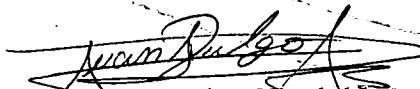


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES
CIUDAD DE MANTA No. 461**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARIA BALSECA SANCHEZ APODERADA DE TERESA SANCHEZ	23	1510-14-EP	SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016
		REPRESENTANTE DE LA CÍA. GRANJAMAR S.A.	37		
		MIGUEL CORONEL RIVADENEIRA APODERADO DE LA FAMILIA BERRERA LEDESMA	369		
		ANA NUÑEZ MORALES	16		

Total de Boletas: **(4) cuatro**

QUITO, D.M., 12 de julio del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

